



--- **RESOLUCIÓN:- (87) OCHENTA Y SIETE.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (11) once de septiembre de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 89/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte promovente, en contra del auto del veintinueve de junio de dos mil veintitrés, dictado por el **Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en ésta Ciudad**, dentro del **cuaderno con número de folio 974**, relativo a la demanda intentada en la vía **ordinaria civil sobre declaratorio de propiedad**, promovido por *****; visto el escrito de expresión de agravios, el auto impugnado, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** El auto impugnado concluyó de la siguiente manera:

“Ciudad Victoria, Tamaulipas a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil veintitrés.

Por recibido por el escrito recibido en fecha veintisiete del presente mes y año signado por ***** dentro del folio 974, Mediante el cual comparece a esta autoridad a promover juicio Ordinario Civil sobre Declaratoria de propiedad a ejercer el derecho de Acción de Usucapión.

En atención a su petición ,se acuerda lo siguiente.

Una vez analizado su escrito inicial demanda, del mismo se advierte que versa sobre cuestiones de propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles, ello de conformidad con los artículos 172 y 173 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual se transcribe de la siguiente manera: “Artículo 172.- Toda demanda debe formularse ante el Juez competente. Artículo 173.- La competencia de los tribunales se determinara por cuantía, la materia, el grado y el territorio”, y en virtud de que el juicio que intenta tramitar es materia Civil razón por la cual este Juzgado no es Competente para la tramitación de la acción que intenta el promovente; desechando de plano su escrito inicial de demanda y una vez, que el presente proveído haya causado estado procederá a efectuar la devolución

de documentos base de su acción que adjunto a la presente demanda, previa toma razón de recibido que deje asentada en autos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 4, 22, 22 fracción IV, 61, 247, 248, 252 del Código de Procedimientos Civiles. Vigente en el Estado.- NOTIFIQUESE.- Así lo acordó...”

--- Inconforme con lo anterior, la parte promovente por escrito presentado el cuatro de julio del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 8 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa el el auto impugnado. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- Las manifestaciones expuestas a guisa de agravio por la promovente, ahora inconforme, ***** , consisten en lo siguiente:

“El auto impugnado desecha de plano mi escrito inicial de demanda porque el A quo se declara incompetente por razón de la materia para conocer de la controversia judicial planteada, ignorando del todo mi argumento contenido en el capítulo de DERECHO de mi escrito inicial de demanda que sustento en los artículo 195 fracción VI y 768 del Código de Procedimientos Civiles a que me remito. Con lo anterior se viola en mi perjuicio lo establecido en los artículos 172,185, 195 fracción VI y 768 del Código de Procedimientos Civiles vigente. Efectivamente, expreso los conceptos de violación siguientes:

- 1.-PRINCIPIO DE ATRACCIÓN DE LOS JUICIOS SUCESORIOS POR SU CARÁCTER ABSORBENTE DE LA COMPETENCIA Y SU



UNIVERSALIDAD. Es bastante y suficiente que en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado se haya radicado el Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de ***** (expediente número 1326/2010) para que esa autoridad jurisdiccional con exclusión de cualquier otra, ya sea por razón de la materia, conozca de cualquier controversia Judicial relacionada con el patrimonio de la sucesión o con los herederos mientras que no se haya hecho la adjudicación en razón de que el resultado final del litigio va a incidir en el juicio sucesorio, lo anterior bajo el principio de atracción mediante el cual el A quo absorbe la competencia para conocer de todo proceso judicial que tenga íntima relación con el juicio sucesorio materia de esta apelación, de tal manera que los supuestos jurídicos que animan al principio de atracción son:

a) Que se demande a la sucesión o a los herederos del difunto en su calidad de tales, después de denunciado el juicio sucesorio.

b) Que la demanda sea entablada antes de la partición y adjudicación de los bienes.

c) Que la reclamación en la demanda del juicio singular tenga por objeto bienes o derechos de la sucesión.

En el presente caso el Juzgador de Primer Grado dicho sea respetuosamente, incurre en un desatino al estimar que es incompetente para conocer de la controversia judicial que le fue planteada porque ello corresponde a la materia civil y no familiar; sin embargo, interpretando el artículo 768 del Código de Procedimientos Civiles se llega a la conclusión de que el A Quo es competente para absorber el conocimiento del litigio por el carácter atractivo del Juicio Sucesorio que ya tiene denunciado bajo el expediente número 1326/2010 que aun se encuentra en trámite pues no se ha pronunciado la adjudicación, además la materia de la controversia judicial planteada en primera instancia tiene íntima relación con el patrimonio de la sucesión. Entonces, al Juzgador de Primera Instancia le corresponde la competencia para conocer y decidir del Juicio Ordinario Civil Declaratorio de Propiedad por Usucapió, promovido por la suscrita en contra del *****

Al respecto son aplicables las tesis sostenidas por el más Alto Tribunal de la Nación, que son del tenor literal siguiente:

“JUICIOS SUCESORIOS, CARACTER ATRACTIVO DE LOS.”,
“SUCESION. COMPETENCIA EN UN JUICIO ENTABLADO CONTRA EL AUTOR DE UNA SUCESION, O CONTRA ESTA, CORRESPONDE AL JUEZ QUE CONOCE DEL JUICIO SUCESORIO, POR SU CARACTER ATRACTIVO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE MORELOS.”...

PRINCIPIO DE QUE DONDE HAY LA MISMA RAZÓN DEBE APLICARSE IGUAL DISPOSICIÓN. Ahora bien, de un estudio sistemático de los artículos 195 fracción VI y 768 del Código de Procedimientos Civiles vigente se advierte que las hipótesis previstas en esas disposiciones legales tienen la tendencia de que todas las controversias judiciales sean promovidas en contra de la sucesión y sus herederos y no cuando es la sucesión como en el presente caso la que demanda. Sin embargo, de lo anterior se aprecia una identidad de razón en cuanto que los artículos 195 fracción VI y 768 del Código de Procedimientos Civiles contemplan la unidad competencial de un Juicio Sucesorio que atrae toda controversia judicial que atañe al patrimonio de la herencia o sus herederos porque todo repercute en el momento procesal de la adjudicación, lo cual deriva en que más allá de que sea la sucesión parte actora o parte demandada en los juicios atraídos el objetivo de la norma es que conozca de toda controversia Judicial por excepción el Juez que conoce de la sucesión sin importar la materia competencial, por ser más importante unir la decisión del presente juicio al resultado del proceso sucesorio cuando aún no se haya pronunciado la sentencia definitiva de adjudicación. Es decir, la razón de la existencia de esas disposiciones legales es la íntima unidad competencial entre el Juicio Sucesorio y los juicios singulares que tengan como parte actora o demandada, por la razón de que tendrán consecuencia jurídica a la sucesión y sus herederos al momento de definir la adjudicación de los bienes de la herencia. Entonces, ya sea que la sucesión legítima a bienes de ***** que represento sea demandada o que sea ella la que demande bajo mi representación debe aplicarse la misma disposición legal a que se refieren los artículos 195 fracción VI y 768 del Código de Procedimientos Civiles porque al final de cuentas la razón de la competencia para conocer del juicio singular materia de esta apelación es la misma ya que impactara en la etapa procesal de adjudicación en el Juicio Sucesorio.”

--- **TERCERO.-** El único agravio vertido por la parte promovente y apelante, ***** , resulta: infundado, en virtud de los razonamientos que enseguida se enuncian.-----

--- La inconforme se duele esencialmente de lo siguiente:

--- Aduce, que les causa agravio el auto recurrido debido a que el *Aquo* desestimó la promoción de su acción de declaración de propiedad, aduciendo que era incompetente por razón de la materia para conocer la controversia que le fue planteada, ignorando el



argumento expuesto en el capítulo denominado de “DERECHO” de su libelo inicial, el cual soportó en las disposiciones previstas en los artículos 195 fracción VI y 768 del Código Procesal Civil, determinación que dice, vulnera en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 172, 185, 195 fracción VI y 768 de la legislación en comento; lo anterior, pues expone que:

- De acuerdo al principio de atracción de los juicios sucesorios, por su carácter absorbente de la competencia y universalidad, es correcto que la acción que se promueve se hubiera intentada ante el Juez Primero de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial, donde se encuentra radicado el juicio sucesorio intestamentario a bienes de Noé Jaramillo Navarro con el número 1326/2010, para que dicha autoridad conozca de cualquier controversia judicial relacionada con el patrimonio de la sucesión o con los herederos, mientras que no se hubiera realizado la adjudicación, en razón de que el resultado final del juicio, incidirá en el diverso sucesorio, ello, bajo el principio de atracción a través del cual el *A quo* absorbe la competencia para conocer de todo aquél proceso judicial que tenga íntima relación con el sucesorio, de tal manera que los supuestos jurídicos que deben de observarse a fin de aplicar el principio de atracción son:

- Que se demande a la sucesión o a los herederos del difunto en su calidad de tales, después de denunciado el sucesorio.
- Que la demanda sea entablada antes de la partición y adjudicación de los bienes.

· Que la reclamación en la demanda del juicio singular tenga por objeto bienes o derechos de la sucesión.

- En virtud de lo anterior señala, que el Juez de origen incurrió en un error al estimar que era incompetente para conocer la presente acción, y que el competente lo era un Juez en materia Civil; empero refiere, que de una recta interpretación del citado 768 del Código Adjetivo Civil se llega al conocimiento, que efectivamente dicho resolutor sí es competente para resolver el presente asunto, debido al carácter atractivo del juicio sucesorio que se encuentra radicado en su juzgado con el número de expediente 1326/2010, debido a que en el mismo no se ha resuelto adjudicación alguna; aunado a ello refiere, que la materia de la presente controversia judicial tiene íntima relación con el patrimonio de la sucesión, por ello estima, que correspondía al Juez de primer grado conocer y decidir sobre el juicio ordinario civil declaratorio de propiedad por usucapión que nos ocupa, el cual fue promovido en contra del *****y otros. Al respecto estima aplicables los criterios de rubros: **“JUICIOS SUCESORIOS, CARÁCTER ATRACTIVO DE LOS.”** y **“SUCESIÓN. COMPETENCIA EN UN JUICIO ENTABLADO CONTRA EL AUTOR DE UNA SUCESIÓN, O CONTRA ESTA. CORRESPONDE AL JUEZ QUE CONOCE DEL JUICIO SUCESORIO, POR SU CARÁCTER ATRACTIVO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE MORELOS)”**.



- Por otra parte, y de acuerdo al principio que dispone: donde hay la misma razón debe aplicarse igual disposición refiere, que de un estudio sistemático de lo dispuesto en los artículos 195 fracción VI y 768 del Código Adjetivo Civil se colige, que todas las controversias judiciales que sean promovidas en contra de una sucesión y sus herederos deberán presentarse donde se ventila el juicio sucesorio respectivo, a decir, dichos artículos prevén la unidad competencial de un juicio sucesorio que atrae a toda controversia que atañe al patrimonio de la herencia o sus herederos, porque todo repercute en el momento de la adjudicación de la masa hereditaria, entonces refiere, que más allá de que sea la sucesión parte actora o demandada en los juicios atraídos, el objeto es que el Juez de la sucesión conozca de todas las controversias sin importar la materia competencial, por ser más importante unir la decisión del juicio a aquél sucesorio cuando aún no se haya pronunciado la sentencia de adjudicación. Entonces refiere, que la razón de la existencia de esas disposiciones legales, es la íntima unidad competencial entre el sucesorio y otros juicios que tengan como parte actora o demandada a la sucesión, debido a que tendrá consecuencias jurídicas y sus herederos al momento de definir la adjudicación de la masa hereditaria; dicho lo anterior sostiene, que ya sea que la sucesión de ***** sea parte actora o demandada, deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 195 fracción VI y 768 del Código Procesal Civil, porque al final de cuentas, la razón de la competencia para conocer del presente juicio es la misma,

ya que impactará en el etapa procesal de adjudicación del sucesorio.

--- Se le dice a la apelante, que el anterior motivo de disenso vertido a guisa de agravio deviene infundado. Previo a su análisis es menester establecer, que la competencia de la Autoridad es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinados tipos legítimos, cuya observancia conduce a declarar inválido lo resuelto por un Juez incompetente.-----

--- Cobra aplicación en la especie, el criterio con número de registro 357604, sostenido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LIII, Quinta Época, página 2395, que prevé:

“COMPETENCIA, NATURALEZA DE LA.- Siendo las cuestiones de competencia, de orden público, aun cuando no sean propuestas con todas las formalidades procesales, por las partes, sí pueden ser invocadas de oficio, por las autoridades respectivas, que en todo caso están obligadas a cumplir con la ley, y tratándose de competencia por razón de la materia, que es por lo mismo improrrogable, no puede alegarse sumisión expresa de las partes al Juez, que por disposición de la ley ha dejado de tenerla, ya que la conformidad de las partes no puede suplir una competencia que por la ley no se tiene.”

--- Así, de acuerdo al criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, en la jurisprudencia con número de registro 162633, la competencia suele considerarse como aquél poder del que goza el Juez en lo particular para ejercer su jurisdicción, es decir, la actitud legal de ejercer dicha función en relación con un caso determinado ya que los juzgadores son dotados



de cierta capacidad para conocer de asuntos, atendiendo a la materia, a la cuantía, al grado o bien, al territorio, como así lo prevé el numeral 173 del Código Adjetivo Civil, que a la letra dice: “La competencia de los tribunales se determinará por la cuantía, la materia, el grado y el territorio”, esto es, la competencia de un Tribunal puede ser determinada, por la materia del juicio, por la cuantía de la reclamación, por el grado en que se encuentra la acción ejercitada, y por el territorio en el que actúan las partes.-----

--- Cobra aplicación en lo que interesa, la tesis de rubro con número de registro 257883, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXXIX, Primera Parte, página 9, que prevé:

“COMPETENCIA, FORMAS DE.- Por competencia ha de entenderse, en términos generales, la facultad o capacidad que tienen las autoridades jurisdicentes para conocer y decidir sobre determinadas materias. Cabe distinguir, desde luego, entre competencia constitucional y competencia jurisdiccional. Por la primera se entiende la capacidad que, de acuerdo con su ley orgánica o constitutiva, corresponde a los órganos judiciales de un fuero específico para conocer y decidir, con exclusión de otros fueros judiciales, sobre cuestiones litigiosas de determinada índole (común, federal, laboral, civil, militar, etcétera). Con la segunda, en cambio, se alude a la capacidad que un órgano jurisdiccional tiene para conocer y decidir, con exclusión de los demás órganos similares que con él integran un mismo fuero judicial (tribunales comunes, Juntas de Conciliación y Arbitraje, tribunales militares, tribunales federales, etcétera), sobre un determinado asunto. Ahora bien, la competencia constitucional deriva o se genera automáticamente de las disposiciones legales orgánicas o constitutivas de los tribunales que componen los distintos fueros judiciales, y se surte de acuerdo con la naturaleza de las prestaciones exigidas y de los preceptos jurídicos fundatorios invocados por el titular de la acción correspondiente, o con la condición jurídica de las partes en litigio. Por tanto, la competencia constitucional es originaria para los tribunales de los distintos fueros y sólo pueden suscitarse conflictos respecto de

ella cuando el titular de una acción pretenda ejercitarla ante un tribunal de fuero distinto del que corresponde a la naturaleza de las prestaciones que reclame y de los preceptos legales que invoque como fundatorios de su demanda o querrela, o a la condición jurídica (federal o común) de las partes en litigio. **La competencia jurisdiccional, en cambio, nace o se genera de las disposiciones jurídicas orgánicas de los tribunales de las reguladoras de los distintos procedimientos que han de sustanciarse ante éstos, y se surte de acuerdo con las circunstancias de materia, de lugar, de grado o de cuantía que rodeen al litigio planteado.** Consecuentemente, es respecto de este tipo de competencia que normalmente deben de plantearse las llamadas cuestiones o conflictos competenciales, **o sea aquellas controversias que se susciten entre dos autoridades jurisdicentes para conocer o para no conocer de un determinado asunto litigioso. Generalmente, pues, tales cuestiones competenciales surgen entre órganos jurisdiccionales pertenecientes a un mismo fuero o cuerpo judicial y, casi siempre, está en juego en ellas la razón de lugar o territorio, dentro de cuya jurisdicción consideran los tribunales competidores que radica o debe radicar el asunto litigioso a debate.** Esta última conclusión se deduce fácilmente tan sólo de la consulta de las disposiciones que, sobre “Competencia” y “Sustanciación de las competencias”, contienen los diversos códigos u ordenamientos procesales de los distintos fueros (códigos comunes de procedimientos, códigos federales de procedimientos, Ley Federal del Trabajo, Código de Justicia Militar, etcétera). Ahora bien, debe decidirse que se está claramente ante un conflicto competencial de carácter constitucional, si está a discusión el fuero, laboral o civil, a que debe corresponder el conocimiento y decisión sobre la acción ejercitada por el actor ante una Junta Municipal Permanente de Conciliación y que ha sido objetada mediante una competencia por inhibitoria promovida por la demandada, ante un Juez de lo Civil. Para resolver dicha cuestión competencial, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia no debe entrar en el estudio de la naturaleza real de la relación jurídica existente entre el actor y la demandada, ya que esta es una cuestión de fondo de que corresponde conocer y juzgar, previos los trámites de ley, a la autoridad jurisdicente ante la cual el actor ha planteado su demanda y que, es la mencionada Junta de Conciliación, puesto



que la naturaleza de las prestaciones que en ella se reclaman (indemnización por despido injustificado) y los preceptos jurídicos que se invocan en su apoyo (Ley Federal del Trabajo), surten la competencia constitucional en favor de dicha Junta. El hecho de que la empresa demandada niegue indirectamente al plantear la inhibitoria la existencia de la relación laboral entre ella y el actor, sosteniendo en cambio su naturaleza mercantil, es materia de defensa o de excepción que la mencionada empresa debe hacer valer en el procedimiento laboral en que ha sido emplazada, y en el cual, si logra demostrar los elementos de su negativa, obtendrá laudo absolutorio, pero tal negativa no puede dar base, por la simple vía de la inhibitoria, para cambiar el fuero laboral del negocio que ha quedado fijado, como se indica, por los términos mismos de la demanda propuesta.”

--- Así, el conflicto de competencia presupone la existencia de un juicio del que pudieran conocer dos o más juzgadores, sea que se surta por territorio, por materia, por cuantía o por grado; **su finalidad**, consiste en establecer la idoneidad del órgano jurisdiccional que deba conocer del asunto; y **su objetivo primordial**, radica en que el conocimiento del juicio recaiga ante el órgano judicial que tenga competencia para resolverlo. En ese sentido debe referirse, que en el planteamiento de competencia existe un solo juicio, del cual se requiere determinar el órgano judicial que debe conocerlo y resolverlo, a diferencia de la conexidad de causa, en donde implica la existencia de dos o más juicios relacionados que, tramitados ante Jueces competentes, deben ser acumulados para ser resueltos en una misma sentencia.-----

--- Ilustra a las consideraciones que preceden, el criterio con número de registro 187282, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Novena Época, Tesis: II.2º.C.336 C, abril de 2002, página 1234, que señala:

“CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE SI SE HACE DERIVAR DE UNA EXCEPCIÓN DE CONEXIDAD EN LA CAUSA.-

El conflicto de competencia presupone la existencia de un juicio del que pudieran conocer dos o más juzgadores, sea que se surta por territorio, por materia, por cuantía o por grado, y su finalidad consiste en establecer la idoneidad del órgano jurisdiccional que deba conocer del asunto; debe ser planteado por declinatoria o inhibitoria, y su objetivo primordial consiste en que el conocimiento del juicio recaiga ante el órgano judicial que tenga competencia para resolverlo. En cambio, la conexidad en la causa se presenta cuando existe una estrecha relación entre dos o más procesos, de manera tal que la resolución que se llegare a emitir en uno de ellos pudiera influir en los otros, por cuyo motivo es conveniente que los juicios respectivos se sometan a un mismo tribunal para así evitar la posibilidad de que se pronuncien sentencias contradictorias. De ahí que una vez materializada la hipótesis de la referida excepción, los juicios deben ser acumulados y ello debe hacerse a aquel en el que la autoridad judicial hubiere prevenido en el conocimiento. En tales circunstancias, se observa claramente que existen diferencias obvias entre ambas figuras, como la de que en el planteamiento de competencia existe un solo juicio, del cual se requiere determinar el órgano judicial que debe conocerlo y resolverlo, mientras que la conexidad de causa implica la existencia de dos o más juicios relacionados que, tramitados ante Jueces competentes, deben ser acumulados para ser resueltos en una misma sentencia. Consecuentemente, si de una excepción de conexidad de la causa se pretende derivar una cuestión de competencia, tal aspecto competencial no se configura dado que en dicha excepción no se discute qué Juez debe ser competente para conocer, sino sólo a cuál de los juicios se deben acumular el o los restantes para evitar el dictado de sentencias contradictorias.”

--- Una vez dilucidado lo que precede tenemos, que en la especie la actora ***** , promovió juicio declaratorio de propiedad, por sus propios derechos como cónyuge supérstite, albacea y única y universal heredera de la sucesión intestamentaria a bienes de ***** , en contra de ***** todos de apellidos



***** e ***** ,
ante el Juez Primer de Primera Instancia Familia de este Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas; ello, debido a que en dicho juzgado se encuentra radicado el juicio sucesorio intestamentario a bienes de ***** , bajo el número de expediente 1326/2010, mismo que, según la apelante, actualmente se encuentra en trámite.-----

--- Ahora bien, acorde a lo dispuesto por los artículos 78 y 768 del Código Adjetivo Civil, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 78.- El efecto de la acumulación es el que los autos acumulados se sigan sujetando a la tramitación del juicio al cual se acumulan, y que se decidan por una misma sentencia; a cuyo efecto cuando se acumulen los autos se suspenderá el curso del juicio que estuviere más próximo a su terminación hasta que el otro se halle en el mismo estado. **Esta regla no es aplicable a las acumulaciones que se hagan a los juicios atractivos, ejecutivos o hipotecarios, a cuya tramitación se acomodarán desde luego los que se acumulen a ellos, salvo en lo que se refiere a la duración del término de prueba, que se otorgará con arreglo a la naturaleza propia del juicio acumulado.”**

“ARTÍCULO 768.- El juez competente para conocer de un juicio sucesorio lo será también, con exclusión de cualquier otro juez, para conocer de todas las cuestiones que puedan surgir con ocasión de la muerte del autor de la herencia, impugnación y nulidad de testamento y los demás mencionados al señalar las reglas generales de competencia, y también lo será para conocer de las reclamaciones posteriores a la radicación de la sucesión, contra el patrimonio de la misma.”

--- Los juicios sucesorios son universales y atractivos de otros juicios autónomos, es decir, todos los juicios que se sigan contra la sucesión, deben acumularse a él si así lo disponen los Códigos de Procedimientos Civiles de los Jueces que compiten, y ambos previenen que son acumulables a los juicios sucesorios todas las

demandas ordinarias o ejecutivas que se deduzcan contra los herederos, en su calidad de tales, después de denunciado el juicio sucesorio. Además, si los mismos códigos dicen que es Juez competente para conocer de todas las acciones que se entablen contra la sucesión, antes de la partición y adjudicación de los bienes de la herencia, sería competente aquél en cuyo territorio radica el juicio sucesorio.-----

--- De ahí, que podemos establecer:

- Que lo juicios sucesorios son de carácter universal, debido a que en ellos se comprende la totalidad del patrimonio -bienes y/o derechos- de una persona, por lo que dada la calidad de universal es atractivo, es decir, absorbe todas aquellas acciones que afecten a la sucesión, lo que implica que en un solo juicio se atraen todas aquellas acciones relacionadas con el acervo hereditario.
- Que bajo el principio de conexidad jurídica, se logra la unidad competencial de un mismo Juez, derivada de la acumulación necesaria que con motivo de la naturaleza atractiva de los juicios sucesorios importa en todo caso una derogación a la regla general de competencia, excepción en virtud de la cual un Juez de lo Familiar puede conocer de litigios en los cuales sería incompetente si tales acciones se dedujesen en forma separada.
- Y que para que proceda la atracción, se deberán reunir los siguientes requisitos: a) que se demande a la sucesión o a los herederos del difunto en su calidad de tales, después de denunciado el intestado; b) que la demanda que se entable lo sea antes de la partición y adjudicación de los bienes; y c) que



la reclamación en la demanda del juicio singular, tenga por objeto bienes o derechos de la sucesión.

--- Ilustra a las consideraciones que preceden, el criterio de rubro con número de registro digital 239813, emitido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 217-228, Cuarta Parte, Séptima Época, página 318, que a la letra dice:

“SUCESION. COMPETENCIA EN UN JUICIO ENTABLADO CONTRA EL AUTOR DE UNA SUCESION, O CONTRA ESTA. CORRESPONDE AL JUEZ QUE CONOCE DEL JUICIO SUCESORIO, POR SU CARACTER ATRACTIVO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE MORELOS). En virtud del carácter atractivo que tiene todo juicio sucesorio en su calidad de universal, al tenor de lo que determinan los artículos 156, fracción VI, inciso b) y 778 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuyo texto coincide con el de los diversos 96 y 736 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, por el hecho de abrirse y radicarse una sucesión, en cualquier juzgado que sea competente para conocer de un juicio de esa índole, cesa la competencia de los demás Jueces para seguir conociendo de las demandas entabladas contra el autor de la sucesión, o contra esta misma. Un juicio sucesorio es atractivo, porque el Juez que conoce de él, absorbe la competencia para conocer de cuantas reclamaciones afectan a la sucesión o a los herederos; o sea que "atraen" mediante la acumulación relativa a bienes o derechos que constituyen la universalidad jurídica que en ellos se liquida. En consecuencia, una interpretación armónica y sistemática de los preceptos legales ya invocados, lleva a concluir que establecen una excepción a las reglas generales de competencia, excepción que responde al principio de conexidad jurídica, para lograr la unidad competencial de un mismo Juez, derivada de la acumulación necesaria que se da con motivo de la naturaleza atractiva de los juicios sucesorios, para lo cual se requieren determinados supuestos a saber: a) Que se demande a la sucesión o a los herederos del difunto en su calidad de tales, después de denunciado el juicio sucesorio; b) Que la demanda sea entablada antes de la partición y adjudicación de los bienes; y

c) Que la reclamación en la demanda del juicio singular, tenga por objeto bienes o derechos de la sucesión.”

--- Sin embargo, también debe señalarse:

- Que dicha atracción solamente se surtirá, para conocer de las reclamaciones que afecten a la sucesión, es decir, que ésta sea la parte demandada en un juicio autónomo y no, cuando sea la parte promovente.

--- Y en la especie tenemos, que la actora ***** , en su calidad de única y universal heredera intestamentaria, así como albacea de la sucesión a bienes de su finado esposo, ***** , ocurrió a promueve la presente acción de usucapión en contra de ***** todos de apellidos ***** e ***** , consecuentemente, la recurrente se encuentra en un error al sostener, que el competente para conocer del asunto que nos ocupa lo era el juzgador que resuelve el sucesorio intestamentario a bienes del *de cuius* ***** y no, uno civil, pues como se dijo, al ser la albacea de la sucesión a bienes de ***** , quien intentó el presente juicio (parte actora) y no, en contra de quien fue intentado (parte demandada), este procedimiento no podrá ser atraído por el sucesorio a bienes de ***** , puesto que la sucesión no es parte demandada en el proceso que ahora nos ocupa.-----

--- Ilustra a las consideraciones que preceden, el criterio con número de registro 258002, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXII, Primera Parte, Sexta Época, página 91, que establece:



“SUCESIONES, COMPETENCIA EN CASO DE. Si una sucesión entabló la acción de nulidad de una escritura de compraventa de una fracción de terreno estando el domicilio del demandado en la misma jurisdicción y las legislaciones de los Estados cuyos Jueces compiten contienen la misma disposición respecto al punto jurisdiccional controvertido, la competencia para conocer del juicio, ya sea que se trate de una acción real o personal, corresponde al Juez de la ubicación del terreno, teniendo en cuenta que los juicios sucesorios son atractivos solamente cuando la sucesión es la demandada y no cuando es actora.”

--- Ante tales consideraciones procede resolver el recurso de apelación que ahora se analiza y determinar, que el único agravio expuesto por la promovente y recurrente, ***** , ha resultado infundado, por lo que con apoyo en el artículo 926, párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles, lo procedente será confirmar el auto apelado que da materia al presente recurso, dictado el (29) veintinueve de junio de (2023) dos mil veintitrés, por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar de esta Primer Distrito Judicial con residencia en esta Ciudad Capital.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 929, 931, 936, 937, 939, 946, 949 y demás correlativo del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Ha resultado infundado el único agravio vertido por la promovente, ahora apelante, ***** , en contra del proveído del (29) veintinueve de junio de (2023) dos mil veintitrés, que desestima de plano la promoción del juicio ordinario civil declaratorio de propiedad, ante la incompetencia en razón de la materia, promovido en contra de ***** todos de apellidos ***** e ***** ,

ante el Juez Primero de Primera Instancia Familiar de esta Primer Distrito Judicial con residencia en esta Ciudad Capital; por lo que consecuentemente:-----

--- **SEGUNDO.**- Se confirma el auto apelado a que se hizo referencia en el punto resolutivo anterior.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'LSGM/avch

El Licenciado(a) LUCERO SARAY GALVAN MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 87 (ochenta y siete), dictada el lunes, 11 de septiembre de 2023, por el MAGISTRADO ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ, constante de 18 (dieciocho) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TOCA 89/2023.

19

115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.